

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-334/2025 Y SX-JDC-335/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
AQUINO DAMIÁN Y MARÍA DEL ROSARIO
MÉRIDA CASTILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORADORA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
once de junio de dos mil veinticinco

Sentencia que resuelve los juicios ciudadanos que la parte actora promovió, a fin de impugnar la sentencia mediante la cual, el TEECH confirmó el decreto 226 aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, en el cual aprobó la designación del ciudadano Hipólito López Mendoza como regidor de representación proporcional por el partido político Morena, para el ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, derivado de la falta definitiva de quien ocupaba dicho cargo.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES	3
IV. TRÁMITE DE LOS JDC.....	5
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
VI. ACUMULACIÓN	6
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	6
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	8
IX. ESTUDIO.....	11
a. Tesis de la decisión.....	11
b. Parámetro de control.....	12
c. Análisis de caso	14
d. Determinación: la sentencia reclamada se ajusta al principio de legalidad	21
X. RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Parte actora María Guadalupe Aquino Damián y María del Rosario Mérida
Castillo.

GLOSARIO	
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas
Congreso	Congreso del Estado de Chiapas
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
Decreto	Decreto 226 de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas que designó a Hipólito López Mendoza como regidor plurinominal para el ayuntamiento de Suchiate, Chiapas
IEPCC	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas
Ley de Desarrollo	Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR	Principio de Mayoría relativa
Municipio	Municipio de Suchiate, Chiapas
RP	Principio de Representación Proporcional
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/019/2025, TEECH/JDC/020/2025, TEECH/JDC/021/2025 y TEECH/JDC/023/2025 ACUMULADOS que confirmó la aprobación del Congreso del Estado de Chiapas de la designación de Hipólito López Mendoza como regidor plurinominal para el ayuntamiento de Suchiate, Chiapas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEECH	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. Las actoras impugnaron el Decreto al considerar que ellas tenían un mejor derecho a ocupar la regiduría vacante en el Ayuntamiento. El TEECH confirmó el referido Decreto, al considerar que la designación cuestionada fue apegada a la normativa y debidamente realizada por el Congreso, ya que la persona nombrada formó parte de la planilla de candidaturas a regidores de RP postulada por Morena, además de ser acorde con el principio de paridad de género.
2. En este JDC, la parte actora controvierte la sentencia reclamada, al considerar que carece de exhaustividad y motivación, aunado a que, desde su punto de vista el TEECH omitió juzgar con perspectiva de género, ni tuvo en cuenta las violaciones al proceso legislativo.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

3. **Confirmar** la sentencia reclamada, dado que:
- El TEECH, además de ser exhaustivo en el estudio del caso, fundó y motivó de manera correcta su sentencia, al analizar de manera completa los agravios en la instancia primigenia.
 - Tal como lo afirmó el propio TEECH, es facultad plena del Congreso realizar la sustitución respectiva por la falta definitiva de algún miembro de un ayuntamiento con los únicos imperativos de ajustarse a la planilla de candidatos que fueran registrados ante el IEPCC y al principio de paridad de género, lo que, en el caso, se respetó.
 - La parte actora parte de una premisa incorrecta, respecto a tener un mejor derecho para ocupar la regiduría vacante, pues todos los candidatos mientras estén registrados en la lista única para sustituciones, tienen los mismos derechos.
 - Al no evidenciarse alguna violación al principio de paridad de género por parte del Congreso en la sustitución correspondiente, no se actualiza la presunta vulneración a los derechos de las mujeres.

III. ANTECEDENTES

a. Registro de candidaturas

4. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPCC, declaró el inicio formal del proceso electoral local 2024.
5. **Aprobación de solicitud de candidaturas.** Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticuatro, el IEPCC registró la planilla postulada por MORENA para el Ayuntamiento, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Sergio Alfonso Peralta Hernández
Sindicatura Propietaria	María del Rosario Mérida Castillo
Primera Regiduría Propietaria	Juan Carlos Sereno Santizo
Segunda Regiduría Propietaria	Rossío Verónica Villatoro de la Huerta
Tercera Regiduría Propietaria	Noé Alonso Paxtor Gómez

SX-JDC-334/2025
y acumulado

CARGO	INTEGRANTE
Cuarta Regiduría Propietaria	Virginia Guerrero López
Quinta Regiduría Propietaria	Diego Alberto Ponce Escobar
Regiduría Suplente General	María Guadalupe Aquino Damián
Regiduría Suplente General	Anthony Daniel Ralon López
Regiduría Suplente General	Hilda Rodríguez Vázquez
Regiduría de RP	Virginia Guerrero López
Regiduría de RP	Sergio Alfonso Peralta Hernández
Regiduría de RP	Rossío Verónica Villatoro de la Huerta
Regiduría de RP	Hipólito López Mendoza
Regiduría de RP	María del Rosario Mérida Castillo

6. **Jornada Electoral.** El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas.
7. **Asignación de regidurías.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ el Instituto local asignó las regidurías de RP, entre otras, las del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, quedando de la siguiente manera:

MORENA	M	Virginia Guerrero López
MORENA	H	Sergio Alfonso Peralta Hernández
MORENA	M	Rossío Verónica Villatoro de la Huerta

8. **Ausencia.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, aconteció el deceso de Sergio Alfonso Peralta Hernández, quien fungía como regidor de RP.
9. **Decreto 043.** El cinco de diciembre siguiente, el Congreso declaró la falta definitiva del regidor del RP referido y nombró en su sustitución a Edwin López Hernández.
10. **Expedientes TEECH/AG/001/2025, TEECH/AG/002/2025 y TEECH/AG/003/2025.** El diez de diciembre siguiente, la parte actora y otros ciudadanos promovieron sendos JDC locales a fin de controvertir el Decreto 043. El diez de marzo², el TEECH emitió sentencia mediante la

¹ IEPC/CGA/274/2024.

² A partir de este punto, las fechas que se indican en el presente fallo corresponden al presente año de dos mil veinticinco, a excepción de aquellas en los que se exprese alguna otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SXJDC-334/2025
y acumulado

cual revocó el referido Decreto 043, dejó sin efectos el nombramiento de Edwin López Hernández, y le ordenó al Congreso que realizara una nueva designación.

11. **Decreto (en cumplimiento).** El diecinueve de marzo, el Congreso designó a Hipólito López Mendoza para que asumiera la regiduría de RP vacante.

b. JDC local

12. **Demandas.** El dos, nueve y diez de abril, la parte actora demandó la protección de sus derechos político-electorales, al considerarlos vulnerados por el Decreto.
13. **Sentencia reclamada.** El TEECH la emitió el quince de mayo.

IV. TRÁMITE DE LOS JDC

14. **Demandas.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, la parte actora presentó sendas demandas de JDC, el veintiuno de mayo.
15. **Turno.** Una vez recibidas las demandas y demás documentación, mediante proveído de veintinueve de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar los expedientes que ahora se resuelven a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
16. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir a trámite las demandas; posteriormente declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de juicios ciudadanos en el que se impugna una sentencia del TEECH; en la que confirmó un decreto por el cual el Congreso del Estado de Chiapas designó a un ciudadano para una regiduría de representación

**SX-JDC-334/2025
y acumulado**

proporcional vacante en el ayuntamiento de Suchiate en la referida entidad federativa, **b) por territorio**, toda vez que Chiapas forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral³.

VI. ACUMULACIÓN

18. De las demandas de los JDC que se analizan, se advierte conexidad en la causa entre ellos, en la medida que se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia reclamada, y señalan como autoridad responsable al TEECH.
19. Así que, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente acumular el expediente SX-JDC-335/2025, al diverso SX-JDC-334/2025, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Xalapa.
20. Por tanto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

21. Los JDC cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Xalapa, y en ellas se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones; así como los agravios que se les causan y los preceptos presuntamente violados.
23. **Oportunidad.** Los JDC se presentaron dentro del plazo de cuatro días

³ Con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medio.

previstos en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios⁴.

Mayo/2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13	14	15		17
					16	
Inhábil				Emisión de la sentencia y fecha de notificación ⁵	[inicia]	Inhábil
18	PLAZO PARA IMPUGNAR			22	23	24
	19	20	21			
Inhábil			Presentación de la demanda			Inhábil
			[concluye]			

24. **Legitimación e interés.** Los JDC son promovidos por parte legítima, dado que la parte actora lo hace por su propio derecho, así como en su carácter de otrora candidatas a regidora y síndica municipales, respectivamente, para el Ayuntamiento; aunado a que fueron las personas que promovieron los JDC locales de los cuales deriva la sentencia reclamada, y para la cual, aducen que la determinación del TEECH viola sus derechos político-electorales⁶.
25. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la controversia

26. Con motivo del deceso de quien fuera regidor de RP postulado por MORENA en el Ayuntamiento, el Congreso designó (a propuesta del referido partido) a Edwin López Hernández para sustituir al acaecido regidor.

⁴ Lo anterior, sin contar el sábado diecisiete y domingo dieciocho de mayo, en atención a que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

⁵ Consultable de foja 218 a 220 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

**SX-JDC-334/2025
y acumulado**

27. Derivado de sendos JDC locales en contra de la designación referida, el TEECH emitió una sentencia en la cual, determinó dejar sin efectos la designación por no haberse apegado a lo previsto en la Ley de Desarrollo, y, en consecuencia, ordenó una nueva designación a partir de la planilla de candidaturas presentada, en su momento, por MORENA ante el IEPC, y para lo cual, debería tener en cuenta las reglas y los principios de paridad.
28. En cumplimiento a lo anterior, el Congreso designó a Hipólito López Mendoza, quien formó parte de la planilla de candidaturas de Morena.
29. La parte actora impugnó dicho decreto al considerar que ellas tenían un mejor derecho a ocupar la regiduría vacante.

b. Sentencia reclamada

30. El TEECH **confirmó** el Decreto por las siguientes razones:
 - De un análisis al Decreto se advertía que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente local TEECH/AG/001/2025 y sus acumulados, designó a Hipólito López Mendoza con base en la planilla registrada ante el IEPC y que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 356, de diez de julio de dos mil veinticuatro.
 - Respecto a dicha planilla, constató que efectivamente el acuerdo IEPC/CG-A/2027/2024 aprobado por el IEPC fue publicado en el Periódico referido, del cual, se desprendía como anexo la planilla registrada por Morena ante dicho Instituto observándose el nombre del ciudadano Hipólito López Mendoza como candidato a regidor de representación proporcional.
 - Determinó que no le asistía la razón a la parte actora respecto a que la lista única de regidurías de representación proporcional es solo una herramienta que permite al IEPC tener en consideración otros perfiles, pues ha sido criterio del propio TEPJF que si bien al registrar candidaturas en una lista se deben distinguir las que son de mayoría relativa y las de representación proporcional, dicha lista se convierte en única para considerar las sustituciones a los cargos de representación proporcional.
 - Señaló que el artículo 37 de la Ley de desarrollo únicamente establece que el Congreso deberá designar la sustitución correspondiente de entre las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SXJDC-334/2025
y acumulado

personas que forman parte de la planilla de candidaturas registradas, sin hacer la distinción de los principios aludidos.

- En modo alguno dicho artículo indica que la sustitución de la regiduría de representación proporcional deba ser por una candidatura del mismo principio ni prohíbe que pueda ser una de mayoría relativa.
- Determina que, al formar parte de la lista respectiva, cada una de las personas candidatas cuenta con igual derecho para sustituir a la vacante temporal o definitiva, respetando siempre el principio de paridad de género.
- Así, contrario a lo manifestado por las actoras, el ciudadano designado por decreto sí formó parte de la planilla registrada, lo que, además, fue acorde a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-235/2025, por la cual, en cumplimiento, el Congreso emitió el Decreto 226.
- El solo hecho de que las promoventes fueran registradas como síndica propietaria y regidora suplente, respectivamente, no implica que tengan un mejor derecho o derecho adquirido para ocupar la regiduría vacante pues la única limitante que tenía el congreso era que la persona designada estuviera en la planilla de candidaturas que en su momento Morena registró ante el IEPC, además de respetar el principio de paridad de género.
- Respecto al principio de paridad, señaló que la vacante había sido ocupada por un hombre por lo que resultó correcto que la misma fuera ocupada por otro hombre ya que dicho ayuntamiento se conformó por diez cargos, de los cuales cinco fueron asignados a hombres y cinco a mujeres, por lo que había ningún sustento para excluir a los hombres de la facultad discrecional con la que contó el Poder legislativo para cubrir la vacante.
- Finalmente, determinó declarar infundado el agravio relativo a la omisión del Congreso de solicitar una opinión técnica al partido pues, atendiendo a la normativa, si bien efectivamente se señala la posibilidad de solicitar la opinión de los partidos para las sustituciones correspondientes, esto no es una obligación que deba cumplir la autoridad responsable. Máxime que, al rendir su informe circunstanciado ante la instancia local, Morena no realizó manifestación alguna en contra de la designación aprobada en el Decreto 226.

c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

31. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia reclamada y el Decreto, a fin de que se deje sin efectos la designación de

SX-JDC-334/2025
y acumulado

Hipólito López Mendoza, y ordenarle al Congreso que realice un nuevo nombramiento que debería recaer sólo en una de las personas que fueron postuladas en las candidaturas de MR.

32. Su **causa de pedir** la sustentan en una falta de motivación y exhaustividad de la sentencia reclamada, así como en las supuestas violaciones a su derecho a una tutela judicial efectiva, omisión de juzgar con perspectiva de género, además de violaciones al proceso legislativo.

33. La parte actora formula, en esencia, los siguientes **motivos de agravio**:

- La designación controvertida ante el TEECH era violatoria de sus derechos político-electorales al ser inconstitucional desde la forma en que se llevó a cabo la sesión hasta el nombramiento.
- Que el Diputado presidente del Congreso, vulneró el debido proceso legislativo al omitir motivar la solicitud de dispensa, lo que resultó en la indebida aprobación y publicación del Decreto No. 226 por el que se designó a discrecionalidad de este a Hipólito López Mendoza.
- Se realizó una interpretación incorrecta del artículo 37 de la Ley de Desarrollo pues, a su decir, el IEPC agotó su facultad originaria designando a Virginia Guerrero López, Sergio Alfonso Peralta Hernández y Rossio Verónica Villatoro de la Huerta como ediles de RP del Ayuntamiento y, en consecuencia, la lista única de regidurías por dicho principio cumplió su función, por lo que, la persona designada no fungió como integrante y/o candidato a la planilla
- Que la responsable, valoró indebidamente el artículo 37 de la citada ley, al considerar al ciudadano designado, pues ellas cuentan con un mayor derecho por haber sido candidatas por el principio de MR y participar en campaña.

d. Identificación del problema jurídico a resolver

34. La controversia por resolver consiste en determinar si a las actoras les asiste o no un mejor derecho a ocupar la regiduría de RP vacante en el Ayuntamiento.

e. Metodología

35. Dado que la parte actora sustenta su causa de pedir en la indebida



motivación de la sentencia reclamada, así como en una falta de exhaustividad y toda vez que todos los motivos de agravios llevan a la misma pretensión, estos se analizarán de forma conjunta dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora⁷.

IX. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

36. Se estima que los motivos de agravio formulados por la parte actora son **infundados e inoperantes** para alcanzar su pretensión final de ser designadas para cubrir la regiduría vacante, dado que el TEECH, además de ser exhaustivo en el estudio del caso, fundó y motivó de manera correcta la sentencia reclamada, al analizar de manera completa los agravios en la instancia primigenia.
37. Tal como lo afirmó el propio TEECH, es atribución del Congreso realizar la sustitución respectiva por la falta definitiva de algún miembro de un ayuntamiento, con los únicos imperativos de ajustarse a la planilla de candidaturas que fuera registrada ante el IEPPC y al principio de paridad de género, lo que, en el caso, se respetó.
38. Las actoras parten de una premisa incorrecta, respecto a tener un mejor derecho para ocupar la regiduría vacante, en la medida que todas las candidaturas registradas en la correspondiente planilla gozan de los mismos derechos y obligaciones sin importar que fueran postuladas por MR o RP.
39. Además, al no evidenciarse alguna violación al principio de paridad de género por parte de la autoridad responsable en la sustitución correspondiente, no se actualiza la presunta vulneración a los derechos de las mujeres.

⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

b. Parámetro de control

b.1. Principio de legalidad

40. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁸.
41. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁹.
42. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁰.
43. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de

⁸ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.



requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹¹.

b.2. Principio de exhaustividad

44. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
45. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
46. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
47. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones

¹¹ Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

SX-JDC-334/2025
y acumulado

sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

48. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹².

c. Análisis de caso

49. Como se narró en líneas anteriores, la designación hoy controvertida, deviene del deceso de quien fuera regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento.
50. Si bien el Congreso realizó una primera designación para la regiduría vacante, esta fue controvertida por la parte actora al considerarse que el ciudadano designado (Edwin López Hernández) no cumplía con lo establecido en la normativa municipal. Argumento que confirmó el TEECH y esta propia Sala Regional, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-235/2025.
51. En cumplimiento a lo ordenado por el TEECH, el Congreso designó al ciudadano Hipólito López Mendoza para la regiduría de RP vacante. Sin embargo, la parte actora controvertió la designación referida al considerar que ellas tenían un mejor derecho para ocupar la regiduría vacante ya que, entre otras cuestiones, fueron candidatas de mayoría relativa y además hicieron campaña.
52. En ese sentido, atendiendo que el TEECH confirmó la designación

¹² Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SXJDC-334/2025
y acumulado

aprobada mediante el Decreto 226, se procede al estudio de los preceptos legales aplicables y lo razonado por el referido Tribunal a efecto de concluir si les asiste o no la razón a las actoras.

53. Se puede observar que en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo, se establece lo siguiente:

(...)

Artículo 37. En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, el **Congreso del Estado**, o en su caso la Comisión Permanente, **designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos**; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En su caso el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, podrá obtener la opinión del Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, quien, deberá considerar en su propuesta, la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

(...)

54. Del artículo antes transcrito, se desprende el proceso de designación de una vacante que se debe cumplir a partir de la renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional de algún ayuntamiento en Chiapas.

55. Por otra parte, esta Sala Regional ha sido del criterio reiterado¹³ que de la lectura el artículo citado se pueden desprender las siguientes reglas a seguir para el procedimiento de designación respectiva:

- La realizará el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, pudiendo tomar la opinión del partido político al que corresponda la posición.
- Se realizará de entre **la planilla de candidaturas registradas** para la elección del Ayuntamiento.

¹³ Véase sentencias de los expedientes SX-JDC-244/2025, SX-JDC-235/2025, SX-JDC-263/2023, SX-JDC-2572/2022, SX-JDC-6677/2022.

SX-JDC-334/2025
y acumulado

- Para la designación se observarán las reglas y los principios de paridad entre los géneros que alude el artículo 81 de la Constitución local.

56. Ahora, los párrafos tercero y cuarto, del artículo 81 de la Constitución local establecen que, en caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, **las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.**

57. De lo antes descrito, se advierten los parámetros normativos mediante los cuales se hará la designación correspondiente y que fueron los que tomó en cuenta la autoridad responsable, es decir, seleccionó los preceptos normativos correctos. En dichos artículos, se prevé que el Congreso o la Comisión Permanente serán quienes realicen las sustituciones y únicamente podrá ser considerada la planilla de candidaturas registradas ante la autoridad administrativa, debiéndose observar las reglas y principios de paridad.

58. En esa línea argumentativa, **no le asiste la razón** a la parte actora respecto a que la lista única de regidurías de RP es únicamente una herramienta administrativa electoral que ya cumplió su función, pues precisamente el artículo 37 de la Ley de Desarrollo señala expresamente que el Congreso deberá designar la sustituciones correspondientes de **entre las personas que forman parte de la planilla de candidaturas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento respectivo ante el IEPCC**, por lo que, es incuestionable que dicha lista debe ser considerada por el Congreso para llevar a cabo las sustituciones correspondientes en los ayuntamientos.

59. De esta forma, como lo refirió el TEECH, en el caso de la designación aprobada mediante el Decreto, se cumplieron las reglas mencionadas.

60. Como se analizó y explicó desde la instancia local, es el Congreso o su Comisión Permanente son los órganos a los que les corresponde determinar el respectivo nombramiento de sustitución, con respeto al principio de paridad de los géneros, tal como lo condiciona la norma



expresamente, sin que sea exigible de alguna manera algún orden de prelación o que se deba atender un criterio de preferencia o mejor derecho de alguna de las personas registradas ante el Instituto local, pues esas no son directrices de la norma aplicable al caso.

61. Así, de autos se observa que en la planilla que fue registrada por el partido político Morena ante el IEPCC para integrar el Ayuntamiento, el ciudadano Hipólito López Mendoza estaba registrado en la posición cuarta para regiduría de representación proporcional¹⁴.
62. Asimismo, conforme con el principio de paridad de género, se observa que la persona designada es del mismo género que el ciudadano que dejó la regiduría en cuestión.
63. En ese sentido, tal como lo expuso el TEECH, la designación controvertida se encuentra ajustada a la normativa aplicable que, en el caso, es el artículo 37 de la Ley de Desarrollo.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que las candidaturas de MR tienen un mejor derecho a ser designadas para ocupar los cargos edilicios que queden vacantes durante el correspondiente periodo que los de RP, o que del artículo 37 debe interpretarse que para la sustitución se debe tomar de las planillas a aquellas personas que hicieron campaña.

64. Conviene precisar que respecto a los principios de MR y RP a los que alude la parte actora, si bien la lista que en su momento registran los partidos políticos para participar en la contienda para integrar los ayuntamientos en Chiapas sí distingue entre tales principios electivos, lo cierto es que **dicha lista se convierte en única** para considerar a las personas que pueden sustituir los cargos de representación proporcional en casos de faltas permanentes o temporales.
65. Ello, porque el artículo 37 de la Ley de Desarrollo sólo establece que el Congreso del Estado deberá designar la sustitución correspondiente de

¹⁴ Visible a foja 177 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SX-JDC-334/2025
y acumulado

entre las personas que forman parte de la planilla de candidaturas que hayan sido registradas para la elección del ayuntamiento respectivo ante el IEPCC, sin hacer la distinción de los principios que alude la parte actora, o que esté condicionada la participación activa durante el proceso electoral.

66. Ahora, también se puede observar que el artículo señalado no indica que la sustitución de la regiduría de representación proporcional deba ser por una candidatura del mismo principio ni prohíbe que pueda ser una de RP o de MR, como sería el caso de la otrora candidata a síndica (promoviente en el SX-JDC-335/2025) quien también busca obtener la regiduría vacante.
67. Es decir, al formar parte de la lista respectiva, cada una de las personas candidatas contaba con igual derecho para sustituir a la vacante, restando la decisión discrecional del partido y dejando que la sustitución fuera aprobada conforme la Ley.
68. Como lo razonó el TEECH, el solo hecho de que las actoras se encontraran registradas como candidatas a síndica municipal y regidora por ambos principios, en la lista presentada por Morena para conformar el Ayuntamiento, no implicaba que tuvieran un mejor derecho o un derecho adquirido para ocupar la regiduría vacante.
69. Ello, porque, como se estableció, las únicas limitantes que tenía el Congreso para designar a la persona que debía ocupar esa vacante consistían en que **dicha persona se encontrara en la planilla de candidaturas registrada ante el Instituto local** por Morena (sin importar la posición al no hacer alguna distinción) y que se respetara el principio de paridad de género, lo que en el caso se cumplió.
70. De ahí que, se reitera, la decisión del Congreso de designar a una persona dentro de esos parámetros deriva de la facultad discrecional del mismo, la cual cumplió con las reglas antes expuestas establecidas en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo.
71. En consecuencia, contrario a lo que afirma la parte actora, no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SXJDC-334/2025
y acumulado

necesariamente la decisión debería favorecerlas, pues podría recaer la designación en otra persona.

72. Incluso, retomando el principio de paridad, si bien se observa que ha sido criterio de este TEPJF la posibilidad de que los órganos se integren por un mayor número de mujeres¹⁵, en el caso concreto no se acredita una situación desfavorable con motivo de género, que justifique un mayor beneficio para la parte actora.
73. Esto es, la decisión del TEECH no incide de manera indebida ni desproporcionada en la integración del ayuntamiento; y, por ende, no transgrede el principio de paridad de género, en virtud de las facultades del órgano legislativo para decidir, aunado al hecho de que aun y cuando se designó a un hombre no se rompió con el principio de paridad.
74. Lo anterior, puesto que en el caso concreto se observa que el Ayuntamiento está conformado por diez cargos, de los cuales cinco fueron asignados a hombres y cinco a mujeres¹⁶, por lo que, tomando en cuenta que la vacante fue la que antes ocupaba un hombre, tampoco habría sustento para excluir a los hombres de la facultad discrecional que otorga la ley al poder legislativo local para cubrir dicha vacante.
75. En consecuencia, aun ahondando en las reglas de paridad de género, se estima que no es alcanzable la pretensión de la parte actora de considerar que ellas tenían mejor derecho a ser designadas frente a los demás de la planilla.
76. Ahora, de la demanda se observa que la parte actora hace valer una omisión del TEECH de juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, tal agravio deviene **ineficaz**, ya que, de los argumentos esgrimidos, no se advierten las razones por las cuales consideran que el TEECH omitió juzgar con perspectiva de género, incluso, de la sentencia reclamada, se

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

¹⁶ Dato que se invoca como hecho notorio, consultable en los autos del expediente de esta Sala Regional, SX-JDC-235/2025.

**SX-JDC-334/2025
y acumulado**

observa que este abordó el principio constitucional de paridad de género y señaló las razones por las cuales consideró que el Decreto cumplió con tal principio constitucional, sin que tales razonamientos sean controvertidos por las actoras.

77. Esto es, la parte actora basa la supuesta omisión de juzgar con perspectiva de género, en el hecho de que se debió designar a alguna de ellas en la regiduría vacante, no obstante, como se ha desarrollado, en el caso, la designación cuestionada se ajusta al principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, aunado a que, de la normativa aplicable, se pueda advertir alguna razón o motivo jurídico para sostener que la calidad de mujer les pueda otorgar algún derecho o medida afirmativa para ser designadas en la regiduría vacante, ni la propia actora da razones del porqué ello tendría que ser así, más allá del hecho de que son mujeres.
78. En ese sentido, a criterio de este órgano jurisdiccional federal, la sentencia emitida por el TEECH fue ajustada a derecho y respetando los principios que rigen la materia.
79. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional, al resolver los expedientes SX-JDC-235/2025 y SX-JDC-244/2025.
80. Finalmente, respecto al agravio relativo a una supuesta ilegalidad de la dispensa del trámite legislativo y un indebido proceso para llevar a cabo la sesión donde se aprobó el Decreto, resulta **inoperante**, toda vez que se trata de manifestaciones que no fueron hechas valer ante el TEECH, por tanto, se trata de cuestiones sobre las cuales la responsable no pudo pronunciarse.
81. Además, ha sido criterio de este TEPJF que el estudio de las violaciones a los procesos legislativos no corresponde a la materia electoral¹⁷.
82. No obstante, como se señaló, al no haberse pronunciado el TEECH respecto al agravio señalado, precisamente, por no formularlo la parte actora en los JDC locales, esta Sala Xalapa se encuentra imposibilitada

¹⁷ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-1879/2019 y SUP-JDC-182/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SXJDC-334/2025
y acumulado

para hacer pronunciamiento alguno, porque, al constituir razones adicionales a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia, incuestionable que constituyen nuevos planteamientos que no forman parte de la Litis inicialmente planteada; por lo que se deben calificar de inoperantes.

83. De esta manera, con base en lo expuesto, es que los agravios aducidos por las actoras devienen en infundados e inoperantes. En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

d. Determinación: la sentencia reclamada se ajusta al principio de legalidad

84. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, y al haberse acreditado que la sentencia estuvo apegada a Derecho y a los principios que rigen la materia, se **confirma** la sentencia reclamada.

X. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-335/2025, al diverso SX-JDC-334/2025. Agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con estos medios de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique

**SX-JDC-334/2025
y acumulado**

Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.